SAN JUAN

LEY 1087-Q PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Prevención de la ludopatía. Sanción: 19/11/2014; Boletín Oficial: 10/12/2014

Artículo 1°.- La presente ley tiene como objeto la prevención, en todo el territorio de la Provincia de San Juan, de la enfermedad de la Ludopatía, entendiendo por tal la adicción patológica a los juegos electrónicos o de azar.

Art. 2°.- La leyenda "JUGAR COMPULSIVAMENTE ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD LEY N°...", deberá exhibirse en lugares claramente visibles en todo establecimiento de actividad de juego de azar, casinos, bingos, hipódromos, máquinas tragamonedas, juegos electrónicos, agencias hípicas, agencias o sub agencias de lotería y quiniela y en general en todos los lugares en los que se efectúan apuestas.

Art. 3°.- Todo tipo de entidad que publicite o promocione juegos de azar con apuestas en cualquier medio de difusión tiene la obligación de mencionar y exhibir en lugares claramente visibles carteles con la leyenda: "JUGAR COMPULSIVAMENTE ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD LEY N°...".

Art. 4°.- La Caja de Acción Social dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, es el organismo responsable de dar cumplimiento a la presente norma.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Copyright © BIREME